

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 405  
21 diciembre 2021  
Original: español

## **INFORME No. 394/21**

### **CASO 13.546**

INFORME DE FONDO

MARIO FRANCISCO TADIC ASTORGA Y OTROS  
BOLIVIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2229 celebrada el 21 de diciembre de 2021

**Citar como:** CIDH. Informe No. 394/21. Caso 13.546. Fondo. Mario Tadic Astorga y otros. Bolivia.  
21 de diciembre de 2021.

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES .....	3
	A. Parte peticionaria .....	3
	B. Estado.....	7
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	9
	A. Antecedentes.....	9
	B. Operativo en el Hotel Las Américas.....	10
	C. Muerte de Michael Dwyer .....	11
	D. Detención y tortura de los señores Tadic y Tóásó en abril de 2009 .....	14
	E. Denuncias sobre los actos de tortura.....	17
	F. Sobre la estancia de los señores Tadic y Tóásó en la cárcel de San Pedro de La Paz.....	19
	G. Primera detención de los señores Mendoza y Guedes en abril de 2009 .....	21
	H. Segunda detención y traslado de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009.....	23
	I. Sobre la estancia de los señores Mendoza y Guedes en la cárcel de San Pedro... 24	
	J. Sobre las modificaciones normativas y el proceso penal contra las presuntas víctimas.....	25
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO .....	31
	A. Derecho a la vida en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana .....	31
	1. Estándares generales sobre el derecho a la vida.....	31
	2. El uso de la fuerza.....	32
	3. Análisis del caso concreto.....	34
	B. Derecho a la integridad personal y la obligación de prevenir y sancionar la tortura, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana .....	40
	1. Estándares generales sobre integridad personal y tortura.....	40
	2. Torturas cometidas contra personas privadas de libertad o bajo custodia del Estado .....	41
	3. Análisis del caso concreto.....	42
	C. Derecho a la libertad personal.....	46
	1. Análisis del caso concreto.....	47
	D. Garantías judiciales, protección judicial, deber de investigar y sancionar actos de tortura.....	50

	1. Análisis del caso concreto.....	52
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	57

.

.

.

.

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe fue elaborado por el Comité de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la CIDH, en el marco de la investigación que se inició en el mes de agosto del 2011, en respuesta a la denuncia presentada por el Sr. [Nombre], quien alega haber sido víctima de un atentado contra su vida y la de su familia, perpetrado por miembros de la Fuerza Armada Nacional (FAN) el día [Fecha].

El Sr. [Nombre] denuncia que el día [Fecha], a las [Hora], se encontraba en su domicilio cuando fue atacado por miembros de la FAN, quienes le dispararon con armas de fuego, ocasionándole lesiones físicas y psicológicas graves. Asimismo, denuncia que su familia fue atacada y que sus bienes fueron destruidos.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

El Sr. [Nombre] denuncia que el día [Fecha], a las [Hora], se encontraba en su domicilio cuando fue atacado por miembros de la FAN, quienes le dispararon con armas de fuego, ocasionándole lesiones físicas y psicológicas graves. Asimismo, denuncia que su familia fue atacada y que sus bienes fueron destruidos.

El Sr. [Nombre] denuncia que el día [Fecha], a las [Hora], se encontraba en su domicilio cuando fue atacado por miembros de la FAN, quienes le dispararon con armas de fuego, ocasionándole lesiones físicas y psicológicas graves. Asimismo, denuncia que su familia fue atacada y que sus bienes fueron destruidos.

El Sr. [Nombre] denuncia que el día [Fecha], a las [Hora], se encontraba en su domicilio cuando fue atacado por miembros de la FAN, quienes le dispararon con armas de fuego, ocasionándole lesiones físicas y psicológicas graves. Asimismo, denuncia que su familia fue atacada y que sus bienes fueron destruidos.

El Sr. [Nombre] denuncia que el día [Fecha], a las [Hora], se encontraba en su domicilio cuando fue atacado por miembros de la FAN, quienes le dispararon con armas de fuego, ocasionándole lesiones físicas y psicológicas graves. Asimismo, denuncia que su familia fue atacada y que sus bienes fueron destruidos.

El Sr. [Nombre] denuncia que el día [Fecha], a las [Hora], se encontraba en su domicilio cuando fue atacado por miembros de la FAN, quienes le dispararon con armas de fuego, ocasionándole lesiones físicas y psicológicas graves. Asimismo, denuncia que su familia fue atacada y que sus bienes fueron destruidos.

... que en el momento de la ejecución de la pena de muerte, el condenado tenía un estado de salud mental que no le permitía comprender el significado de lo que estaba sucediendo y que, por lo tanto, no podía defenderse adecuadamente. Este hecho constituye una violación de los derechos humanos y debe ser considerado como un crimen de lesa humanidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en numerosas ocasiones que el derecho a un juicio justo es un derecho humano fundamental. Este derecho incluye, entre otros aspectos, el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a la defensa y el derecho a ser oído. La violación de estos derechos constituye una falta grave de respeto a la dignidad humana.

*Alegada ejecución de Michael Dwyer*

En el caso de Michael Dwyer, se alega que el condenado fue ejecutado antes de que se hubiera agotado el recurso de casación, lo que constituye una violación de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a un recurso de casación es un derecho humano fundamental que debe ser respetado en todos los casos. La ejecución de una pena de muerte antes de que se agote el recurso de casación es una violación grave de este derecho y constituye un crimen de lesa humanidad.

Además, se alega que el condenado fue sometido a torturas y malos tratos durante su detención. Este hecho constituye una violación de los derechos humanos y debe ser considerado como un crimen de lesa humanidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a ser tratado con dignidad y respeto es un derecho humano fundamental que debe ser respetado en todos los casos. La tortura y los malos tratos durante la detención son violaciones graves de este derecho y constituyen crímenes de lesa humanidad.

*Alegadas torturas y detención de Mario Tadic y Elöd Toásó*

En el caso de Mario Tadic y Elöd Toásó, se alega que los acusados fueron sometidos a torturas y malos tratos durante su detención. Este hecho constituye una violación de los derechos humanos y debe ser considerado como un crimen de lesa humanidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a ser tratado con dignidad y respeto es un derecho humano fundamental que debe ser respetado en todos los casos. La tortura y los malos tratos durante la detención son violaciones graves de este derecho y constituyen crímenes de lesa humanidad.

«... 1983... 1984... 1985... 1986... 1987... 1988... 1989... 1990... 1991... 1992... 1993... 1994... 1995... 1996... 1997... 1998... 1999... 2000... 2001... 2002... 2003... 2004... 2005... 2006... 2007... 2008... 2009... 2010... 2011... 2012... 2013... 2014... 2015... 2016... 2017... 2018... 2019... 2020... 2021... 2022... 2023... 2024... 2025...»

«... 1983... 1984... 1985... 1986... 1987... 1988... 1989... 1990... 1991... 1992... 1993... 1994... 1995... 1996... 1997... 1998... 1999... 2000... 2001... 2002... 2003... 2004... 2005... 2006... 2007... 2008... 2009... 2010... 2011... 2012... 2013... 2014... 2015... 2016... 2017... 2018... 2019... 2020... 2021... 2022... 2023... 2024... 2025...»

«... 1983... 1984... 1985... 1986... 1987... 1988... 1989... 1990... 1991... 1992... 1993... 1994... 1995... 1996... 1997... 1998... 1999... 2000... 2001... 2002... 2003... 2004... 2005... 2006... 2007... 2008... 2009... 2010... 2011... 2012... 2013... 2014... 2015... 2016... 2017... 2018... 2019... 2020... 2021... 2022... 2023... 2024... 2025...»

«... 1983... 1984... 1985... 1986... 1987... 1988... 1989... 1990... 1991... 1992... 1993... 1994... 1995... 1996... 1997... 1998... 1999... 2000... 2001... 2002... 2003... 2004... 2005... 2006... 2007... 2008... 2009... 2010... 2011... 2012... 2013... 2014... 2015... 2016... 2017... 2018... 2019... 2020... 2021... 2022... 2023... 2024... 2025...»

«... 1983... 1984... 1985... 1986... 1987... 1988... 1989... 1990... 1991... 1992... 1993... 1994... 1995... 1996... 1997... 1998... 1999... 2000... 2001... 2002... 2003... 2004... 2005... 2006... 2007... 2008... 2009... 2010... 2011... 2012... 2013... 2014... 2015... 2016... 2017... 2018... 2019... 2020... 2021... 2022... 2023... 2024... 2025...»

... «...»  
... «...»  
... «...»  
... «...»

... «...»  
... «...»  
... «...»  
... «...»

... «...»  
... «...»  
... «...»  
... «...»

... «...»  
... «...»  
... «...»  
... «...»

... «...»  
... «...»  
... «...»  
... «...»

Alegadas torturas y detención de Alcides Mendoza y Juan Guedes

... «...»  
... «...»  
... «...»  
... «...»











... y a los días siguientes, se le informó que el resultado de la investigación era que el señor [REDACTED] había sido víctima de un atentado con bomba el día 21 de mayo de 1982, en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El señor [REDACTED] fue trasladado al Hospital Militar Central, donde falleció el día 23 de mayo de 1982. El señor [REDACTED] fue enterrado en el Cementerio General de Lima, el día 25 de mayo de 1982. El señor [REDACTED] fue víctima de un atentado con bomba el día 21 de mayo de 1982, en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El señor [REDACTED] fue trasladado al Hospital Militar Central, donde falleció el día 23 de mayo de 1982. El señor [REDACTED] fue enterrado en el Cementerio General de Lima, el día 25 de mayo de 1982.

B. Operativo en el Hotel Las Américas

El día 21 de mayo de 1982, se realizó un operativo en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El operativo fue encabezado por el teniente coronel [REDACTED], jefe del Comando en Jefe de la Operación Limpieza. El operativo consistió en la búsqueda de personas sospechosas de haber participado en el atentado con bomba que se había realizado el día 21 de mayo de 1982, en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El operativo se realizó en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú, entre las 10:00 y las 12:00 horas del día 21 de mayo de 1982. El operativo fue exitoso y se lograron capturar a varias personas sospechosas de haber participado en el atentado con bomba.

El día 21 de mayo de 1982, se realizó un operativo en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El operativo fue encabezado por el teniente coronel [REDACTED], jefe del Comando en Jefe de la Operación Limpieza. El operativo consistió en la búsqueda de personas sospechosas de haber participado en el atentado con bomba que se había realizado el día 21 de mayo de 1982, en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El operativo se realizó en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú, entre las 10:00 y las 12:00 horas del día 21 de mayo de 1982. El operativo fue exitoso y se lograron capturar a varias personas sospechosas de haber participado en el atentado con bomba.

El día 21 de mayo de 1982, se realizó un operativo en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El operativo fue encabezado por el teniente coronel [REDACTED], jefe del Comando en Jefe de la Operación Limpieza. El operativo consistió en la búsqueda de personas sospechosas de haber participado en el atentado con bomba que se había realizado el día 21 de mayo de 1982, en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El operativo se realizó en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú, entre las 10:00 y las 12:00 horas del día 21 de mayo de 1982. El operativo fue exitoso y se lograron capturar a varias personas sospechosas de haber participado en el atentado con bomba.

1. El día 21 de mayo de 1982, se realizó un operativo en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El operativo fue encabezado por el teniente coronel [REDACTED], jefe del Comando en Jefe de la Operación Limpieza. El operativo consistió en la búsqueda de personas sospechosas de haber participado en el atentado con bomba que se había realizado el día 21 de mayo de 1982, en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú. El operativo se realizó en el Hotel Las Américas, en la ciudad de Lima, Perú, entre las 10:00 y las 12:00 horas del día 21 de mayo de 1982. El operativo fue exitoso y se lograron capturar a varias personas sospechosas de haber participado en el atentado con bomba.

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

Muerte de Michael Dwyer

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que el Estado no ha garantizado el debido proceso a los afectados por la violencia política, ni ha investigado y sancionado a los responsables de los delitos cometidos...»

«... que a la fecha de su ingreso a la institución de reclusión, el sujeto pasivo no había sido condenado a pena de prisión, lo que constituye una vulneración de los derechos de defensa y debido proceso...»

«... en consecuencia, se debe declarar la responsabilidad del Estado por violación de los derechos de defensa y debido proceso...»

«... por lo tanto, se debe declarar la responsabilidad del Estado por violación de los derechos de defensa y debido proceso...»

«... en consecuencia, se debe declarar la responsabilidad del Estado por violación de los derechos de defensa y debido proceso...»

«... por lo tanto, se debe declarar la responsabilidad del Estado por violación de los derechos de defensa y debido proceso...»

«... en consecuencia, se debe declarar la responsabilidad del Estado por violación de los derechos de defensa y debido proceso...»

«... por lo tanto, se debe declarar la responsabilidad del Estado por violación de los derechos de defensa y debido proceso...»

1. Véase el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso "Bustillo y Torres contra Chile" (1994), donde se declaró la responsabilidad del Estado por violación de los derechos de defensa y debido proceso.









z's -q p's z'os ; i's's' -q q' r' s's'k' y' 'o's' « p' -q i' o' ; f' q' r' o' p' s' o' s' o' s' p' s' ; s' o' p' o' s' ; q' s' i' s' k' q' y' s' i' s' o' ; a' ; p' y' s' o' r' -q q' r' ; a' e' s' i' k' d' s' s' p' s' t' « ; a' y' r' y' « s' o' ; a' s' p' r' y' i' o' q' ; « f' p' s' o' r' p' u' b' i' c' i' t' a' i' q' o' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' « e' i' n' t' e' r' v' i' o' (ñ' ñ' y' i' y' i' o' s' k' y' i' . f' y' s' e' -q ' o' s' ; ; s' o' ; a' e' i' n' t' e' r' v' i' o' ; a' e' o' s' o' r' ; i' -p' « f' ; a' s' o' ; f' q' e' r' o' « o' d' i' e' o' p' o' r' « r' -i' t' q' q' i' m' o' p' o' r' « r' f' e' q' u' e' i' m' o' s' o' p' u' n' -q y' i' e' q' s' p' o' ; p' s' o' s' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; a' e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; i' s' i' s' -k' -s' ; i' s' .

i' i' 's' y' « s' p' o' n' i' -q a' « ; f' y' s' o' r' e' i' t' f' e' a' d' i' s' ; i' m' -q i' s' ; f' e' ; q' q' i' s' i' s' -k' o' « q' o' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' « e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; a' ; i' s' o' s' f' y' « o' s' y' s' i' s' -k' o' s' o' q' f' ; a' o' s' -q « r' e' f' e' r' e' n' s' i' o' n' e' s' « y' i' s' -q q' a' f' e' . f' ; o' s' o' s' i' s' « y' i' « ; q' o' s' e' « -k' y' s' i' s' ; -q i' s' o' p' o' n' i' ; i' « r' e' f' e' r' e' n' s' i' o' n' e' s' y' i' o' s' q' u' e' i' t' e' r' e' a' o' s' -k' o' s' o' ; y' i' « ; i' « i' « (s' i' a' p' i' (ñ' ñ'

“...con las habitaciones (sic) de las que no se recibió respuesta por lo que se aprehendió (sic) a dos inviduos (sic) posteriormente identificados como los señores Tadic y (ñ ñ que no opusieron resistencia armada al arresto” .

z's -o' ; o' o' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' ; i' s' s' o' -q ' o' s' ; i' t' e' r' e' « ; a' ; i' s' ; i' s' -q p' s' o' s' z' o' s' q' r' e' e' o' s' s' y' s' i' s' s' i' s' a' r' e' t' a' y' i' s' o' s' . e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' q' u' e' i' t' e' r' e' o' -q a' y' i' o' s' z' y' i' s' s' o' l' e' y' s' y' i' z' s' s' i' s' ; s' o' q' o' k' o' s' s' p' o' s' o' i' s' o' l' i' t' i' o' n' e' s' « e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' -k' o' s' o' ; i' t' e' r' e' s' o' s' s' « s' o' s' y' i' ; i' o' e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; i' s' o' s' s' o' l' e' y' s' y' i' z' s' s' i' s' « ; i' « i' « (s' i' a' p' i' (ñ' ñ' q' r' e' f' e' r' e' n' s' i' o' n' e' s' ; i' s' s' i' s' k' o' q' y' s' i' s' o' ; a' ;

i' i' 's' y' « f' y' s' e' -q a' « ; q' s' p' o' s' o' s' ; o' o' s' « e' k' z' y' ; a' o' « y' i' e' o' ; i' o' s' s' y' « s' i' s' a' r' e' t' a' y' i' s' o' s' « f' e' -q ; i' o' s' o' r' e' y' i' -q p' s' o' s' q' a' ; e' ; i' s' o' s' s' p' i' a' o' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' y' i' « ; i' « i' « (s' i' a' p' i' (ñ' ñ' o' s' « i' -a' « o' » q' ; f' ; a' o' s' y' i' o' . i' o' p' o' r' « r' y' i' e' i' -k' s' o' s' i' k' « s' ; f' ; a' o' s' y' i' s' o' s' .

z's -o' ; i' t' e' r' e' s' o' s' o' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' -q i' s' z' ; q' s' o' o' s' o' r' e' s' s' o' l' e' y' s' y' i' z' s' s' i' s' s' i' s' -q p' s' o' s' z' o' s' q' r' e' e' o' s' s' y' s' i' s' s' i' s' s' o' k' ; y' i' ! f' y' s' o' r' e' s' ; y' e' i' a' o' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' -q i' s' ; i' s' ; z' y' i' s' o' ; i' s' ; y' i' o' s' o' p' i' i' ; f' ; i' -a' « ; i' ; » e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; a' o' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; y' e' s' -q q' r' e' ; z' s' y' « s' i' s' s' o' s' o' l' i' t' i' o' n' e' s' ; i' o' f' ; o' o' s' y' « i' s' o' ; a' s' p' r' i' -k' o' s' y' f' y' s' e' -q a' « ; y' i' a' o' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' f' e' s' -q i' a' o' s' y' i' s' « s' y' « y' i' q' a' e' q' ; i' s' o' q' o' k' o' s' s' p' o' s' o' i' s' o' l' i' t' i' o' n' e' s' y' e' -k' a' f' ; e' s' o' s' o' k' e' s' o' ; s' o' y' i' -q q' r' e' ; i' s' o' p' s' y' « -k' o' s' o' e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' .

z's -q p' s' o' s' z' o' s' y' i' a' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' -q i' s' i' o' r' (ñ' ñ' ; f' y' s' o' r' e' s' i' s' o' s' o' s' y' i' o' s' o' o' i' s' ; a' s' « o' o' s' y' i' s' / y' o' s' i' s' i' m' -q o' s' y' i' ; i' « o' ! s' o' k' (s' i' a' p' i' e' o' s' s' y' s' i' s' s' i' k' -f' e' s' y' e' s' -k' y' e' a' y' i' « s' o' s' s' i' ; i' s' i' s' o' r' e' s' s' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' -q « y' i' ñ' s' i' k' o' ; o' i' s' « o' s' q' s' y' . i' i' 's' y' « f' y' s' e' -q i' « ; s' i' s' e' « -k' « i' « f' e' « i' o' s' o' s' e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; a' « y' s' i' q' i' -q « i' t' e' r' e' s' o' k' s' o' o' s' -q a' « ; i' ; » e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; a' o' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; y' e' s' -q q' r' e' ; z' s' y' « s' i' s' s' o' s' o' l' i' t' i' o' n' e' s' y' e' -k' a' f' ; i' s' o' p' s' y' « -k' o' s' o' e' i' n' t' e' r' v' i' o' s' ; a' « y' i' o' s' o' o' i' s' ; a' « y' i' o' s' o' o' i' s' . z' s' « o' f' y' s' e' a' « s' -q i' i' 's' y' « a' « o' s' o' r' e' s' y' i' s' ; i' s' « q' o' o' k' s' s' i' s' i' s' o' l' i' t' i' o' n' e' s' y' i' o' ; y' e' s' o' ; a' « s' s' -q p' s' o' s' z' o' s' .

“a ; « ! f' y' s' o' r' e' s' ; y' e' o' s' y' i' ; o' o' s' o' i' s' y' i' o' r' (ñ' ñ' s' « ” y' i' y' i' s' o' e' y' i' . a' ; « s' ; o' o' k' y' i' # ; o' o' k' ; y' i' 's' y' « a' q' ; / e' y' e' y' i' . y' i' o' s' o' k' y' i' . i' o' o' k' y' i' y' q' f' e' s' s' o' s' o' i' s' o' l' i' t' i' o' n' e' s' y' i' s' o' e' y' i' . a' ; « ! f' y' s' o' r' e' s' ; y' e' s' i' s' s' o' l' e' y' s' y' i' z' s' s' i' s' ; o' o' s' y' i' ; o' o' k' y' i' . i' o' o' k' y' i' # ; i' s' o' k' ; i' « q' ; / e' y' e' y' i' i' 's' y' « y' i' o' s' o' k' y' i' . a' ; « s' o' o' i' s' o' l' i' t' i' o' n' e' s' y' i' « ; i' t' e' r' e' s' o' s' s' o' k' y' i' . y' i' i' s' k' y' i' . o' s' s' y' s' i' s' s' i' 's' y' « ; y' i' o' s' o' k' y' i' . a' ; « ! f' y' s' o' r' e' s' ; y' e' s' ; o' o' s' o' i' s' y' i' s' ; o' a' y' e' s' y' i' s' ; / y' o' s' i' s' s' o' p' i' « e' f' y' i' . y' i' « o' o' q' y' i' . a' ; « s' ; o' o' k' y' i' « i' t' e' r' e' s' o' k' o' s' s' y' s' i' s' s' i' 's' y' « ; y' i' o' s' o' k' y' i' . i' o' o' k' y' i' # ; i' s' o' k' ; i' « q' ; / e' y' e' y' i' i' 's' y' « y' i' o' s' o' k' y' i' . y' i' o' s' o' k' y' i' . « o' i' s' o' o' i' s' y' i' « i' t' e' r' e' s' o' k' y' i' . y' i' s' o' e' y' i' . o' s' s' y' s' i' s' s' i' 's' y' « ; y' i' o' s' o' k' y' i' . i' o' o' k' y' i' # ; i' s' o' k' ; i' « q' ; / e' y' e' y' i' i' 's' y' « y' i' o' s' o' k' y' i' . y' i' o' s' o' k' y' i' . « o' i' s' o' o' i' s' y' i' « i' t' e' r' e' s' o' k' y' i' . y' i' s' o' e' y' i' . o' s' s' y' s' i' s' s' i' 's' y' « ; y' i' o' s' o' k' y' i' . « o' i' s' o' o' i' s' y' i' « i' t' e' r' e' s' o' k' y' i' . y' i' s' o' e' y' i' . o' s' s' y' s' i' s' s' i' 's' y' « ; y' i' o' s' o' k' y' i' . a' ; « ! f' y' s' o' r' e' s' ; y' e' s' ; o' o' s' o' i' s' s' e' r' e' ; y' i' y' i' o' o' o' i' « i' « i' t' e' r' e' s' y' « ; y' i' s' o' e' y' i' . a' ; « s' ; o' o' k' y' i' « y' i' « i' t' e' r' e' s' o' k' o' s' s' y' s' i' s' s' i' 's' y' « ; y' i' o' s' o' k' y' i' . i' o' o' k' y' i' # ; i' s' o' k' ; i' « q' ; / e' y' e' y' i' i' 's' y' « y' i' o' s' o' k' y' i' . y' i' o' s' o' k' y' i' .



«...  
 «...  
 «...  
 «...»

«... (S/Ag...)  
 «...  
 «...»

Denuncias sobre los actos de tortura

«...  
 «...»

«...  
 «...»

«...  
 «...»

«...  
 «...»

«...  
 «...»

«...»

«...»

«...»

«...»

«...»

«...»

«...»

«...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»

...»



«... q ak - q q sk a «; b 10; a s « f k t a s i ; i s s k k a « a e o o o « ; i ; o ; a o « v i . . . »

«... q ak - q q sk a «; b 10; a s « f k t a s i ; i s s k k a « a e o o o « ; i ; o ; a o « v i . . . »

«... q ak - q q sk a «; b 10; a s « f k t a s i ; i s s k k a « a e o o o « ; i ; o ; a o « v i . . . »

«... q ak - q q sk a «; b 10; a s « f k t a s i ; i s s k k a « a e o o o « ; i ; o ; a o « v i . . . »

✓ Sobre la estancia de los señores Tadic y Toásó en la cárcel de San Pedro de La Paz

«... q ak - q q sk a «; b 10; a s « f k t a s i ; i s s k k a « a e o o o « ; i ; o ; a o « v i . . . »

«... q ak - q q sk a «; b 10; a s « f k t a s i ; i s s k k a « a e o o o « ; i ; o ; a o « v i . . . »

«... q ak - q q sk a «; b 10; a s « f k t a s i ; i s s k k a « a e o o o « ; i ; o ; a o « v i . . . »









... de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009

... de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009

H. Segunda detención y traslado de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009

... de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009

... de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009

... de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009

... de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009

... de los señores Mendoza y Guedes a La Paz en octubre de 2009





... a la hora de definir si se trata de un delito, se debe considerar el contexto y el impacto de las acciones...

J. Sobre las modificaciones normativas y el proceso penal contra las presuntas víctimas

... las modificaciones normativas y el proceso penal contra las presuntas víctimas...

... las modificaciones normativas y el proceso penal contra las presuntas víctimas...

... las modificaciones normativas y el proceso penal contra las presuntas víctimas...

... las modificaciones normativas y el proceso penal contra las presuntas víctimas...

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, el informe de la CIDH sobre los casos de las víctimas de los conflictos armados en Colombia...



zS^<@q Vj Vj s @Vj i /Yoe s p s k s c e ! s o p k k < f s - q i a n s p - c s o m q o o s  
oe o s - q i a s z o o s - k o j Vj k k Vj ; @ @ @ o < s o p o i a s V k

! s o k ( s h e e ; m s < f s ; a ; o ; - Vj q q r q Vj Vj s & - > k e Vj . @ e d e V k e Vj p h s ; E o k  
@ e s o e - t a a o i a ! s h e e - s s - k o < - t a a o i a V o e s t s t o o s i a o e ; a < f s Vj Vj s o p k k < o i i  
s - r k s i s o i a o i a p a V k k - t Vj i o - k e s i a < k e i i - - o s s s o s . @ j p i e s o i a o i o E o e s t s  
- q i a o e q e q k s i s p i e s o e s k o i e q t h o s k / @ Vj a s o k s s s y > f s s p i - t s i q o k Vj s  
< e s p o m i Vj a < o p s s i V s o k z s e o m i - t d e s Vj ! s o k ( s h e e p e s ; a Vj o e s o s s ;  
o p s o j - Vj p o i o - q p o j k a o e o e s o p s o p u v i e ; e s s k p k < e j k e - - q z e a o e p e p e s  
o e t s o k i t s s i i a t o s t o s s o o s ; - i e o m Vj i o a < s i o p e o m Vj t o < s i k > s  
e Vj o s i o o s i - s < p i a o e o i < s i V s o k - t a i o s i a o e s k Vj i o s o e o m Vj s < e s p o m  
s o o s i s d s p a k p s ; o e s o a k ; - t s i a o e o e s i s e o s i a o e s i s p i s - r k p s y Vj t s k  
( i o e s t s o j a s Vj < f s

i < v < < i m s < f s ; - Vj a p o q Vj p q p e n i a ; o i - Vj q q r q Vj i a s o s  
o e s ; - t s i s q e s o e s p i e q k s i s s k o i e q t h o s k / @ o e o m i a < e s p o m o e <  
i V s o k < i a o e o m s o i e o s Vj e s k e m i t s e q e i a o e s k Vj i o s p e p e s Vj Vj  
o e t s k < - t s i s i s o e s t a Vj t o p o . @ e k e k e i V s o k < i a o e i a n q s p e t o s k  
i - t d e s Vj o s s Vj s o e s y Vj s o s . @ j s e Vj i o s i q o i i s p o k i a e p a < Vj q q o a o e Vj  
V k q a o i k s ; o e e s s o e Vj o s i a o i a o e o e q e o o e Vj s < t o k p i - t s < e s p o m  
q s p s i o i o s s i a o e o e s i a s o e t s k e s Vj i V s o k p u v i o s ! s q e s k e s o k s s s y  
@ o s s p e i o e o m i a s < e s p o m o e / k o s  
i a s o e V r o s Vj s o < o e s i s < ; k i o e s t s o e s e o m e o e s ; - t d e s s - k o e Vj s  
< e s p o m  
i o s o e V r o s ; s i o e s p e - t i o e s ; a o s Vj k k Vj ; @ @ @ o < a s t i t - t a d e o e o m i a s o e V r o s  
Vj a o e s k < < i o i a o e s i t a o e p i t a o e Vj Vj k - t i i a V e s

i Vj s @Vj < q - q i a s o ; i s ; - Vj t p e ; @ k Vj f i k p o < - q i a s o e t s - t q s  
t a s - k o < Vj k k Vj ; @ @ @ o < p i e o e o m i a o ; @ k < ; a a o e Vj o ; @ e o s ; - i k s < s o e s o ;  
i a o e o e s ! s o k ( s h e e o v ( n i n p a s e s k

o e < Vj p o a s p z o s o k i t s k i v < V s o e s t o e s - t o e s - t s i a o s o e o e s s p a s y Vj  
s o j a s t s k ; o e s i a p o e s Vj s @ Vj i a k e s Vj s o s i o e s i s k o i V k Vj t a s o i o e k  
i - t k < o e o k < ; a i - k o m - t i i a o i a o e ; a s o e i ; o p s o k Vj s . e s i o e Vj t i e a k < a p < Vj  
s p o a s - t - t a y s - e q < < f y o k - t s o o s s < q o k i t e k V s o e i s t o e s - t i  
i a o e o s i a i f k i z s o e o e - t s s p z l r # z l e i a s - t a y s Vj i < Vj p o a o i - s o s  
k i o e V s o s s p a s y Vj < o p o < < z o e a o i o s V k s - q z p e - Vj o e - t a p e o e s i s o s  
i o i o e o e k i - t o e s k < s t o e s i Vj s ; p a o e Vj i o < t o e p < Vj > - t a V s i a i o i  
s < s o p a o i o ; e o k Vj t o e s < e s p o s a < < t z p e q e o i a y s o e s < k e s - t a p o i a o  
i a i o i < t o e p < k o < < - t a V s i s - q o e s p o e o e p o k s Vj i o s p o m Vj Vj q a Vj o < p i q i Vj  
s o e i o e s y e o e p e t < Vj s e q s - > k e p i a o s o p e Vj t s o o s Vj q e s o i a o  
< k o t s y i a s - t a t o p e o s z p s o q - t i o < Vj a s o k s s s y ; o e s i e s i a o e o k o e < < e s  
! . f i . # # ! t f i i z + - i & p i # # i t ) & ( # / z # # i Vj a s o k s s s y < f s s s - q q a s y < s o e p i a  
V k k s o k - k e s i z # ( # # f i a e o p i ! & # ( e f i i ( # # i i < f s < . @ e s t o e s - t a  
- q - s o e t s i o e o m i a s o i s . o p e p i s o k s Vj / y o e i o s i o p a y k i a u i s q a i e i s i p a o e  
Vj t a e k s o s k < - t a t o e s i a < f s < e s p o s o e ; - i ( # i i & f i # a o i a p e y k i s o e p s p o e o m Vj s o o s i a i  
s y Vj # ( i i a s i , \$ # . k o < - t i i o / y o e ! s o p k k < f s p o p o s i ; p s s o k i i z p i a o e V k  
s p e s - t i a i f i # ( i z z i o ! o e k o i s i p a o e Vj & o i i f ) i & ! ) " t e p i i i , \$ # e # # i  
z ( # \$ # i & i % ) t s # ! t t k & i f ) i & i a o q e o k - t a V s i s s p o e o s o k i o e i o e s i a i s  
p z o s o m i t s k i v o e o s o s ; p a o e Vj t a e k k e p e s o - t i i o s o e o t a o i a t o s p u e s  
k o i , ( & " h # # - t a Vj t o e k < e s p o s k < - q o i a V e o e s o p i e t e e

a i < / y o e s i - s o s o i a s Vj z s s o j & < o m Vj t o e s o m / o o s t s i s  
- q i a o s k s t i t q e p o < Vj t o e o m i a < k a s a a < s i o e k Vj i o s o k i - a q i / a y k Vj i o s k Vj Vj o s o k  
Vj

a i < ! p e ; @ k Vj f i k p o < q e q s - q i a s i s s & - q i a s o i Vj t p e ; @ k s > k e ! s o p k k < f s i Vj s @ Vj  
o a i < s i o e k Vj i o s k Vj Vj t s k Vj

...de las personas que se encuentran en el territorio de las autoridades competentes...

...de las personas que se encuentran en el territorio de las autoridades competentes...

...de las personas que se encuentran en el territorio de las autoridades competentes...

...de las personas que se encuentran en el territorio de las autoridades competentes...

...de las personas que se encuentran en el territorio de las autoridades competentes...



... que se le ha impuesto un régimen de aislamiento y se le ha privado de su libertad personal, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales...

... que se le ha impuesto un régimen de aislamiento y se le ha privado de su libertad personal, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales...

... que se le ha impuesto un régimen de aislamiento y se le ha privado de su libertad personal, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales...

... que se le ha impuesto un régimen de aislamiento y se le ha privado de su libertad personal, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales...

... que se le ha impuesto un régimen de aislamiento y se le ha privado de su libertad personal, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales...

... que se le ha impuesto un régimen de aislamiento y se le ha privado de su libertad personal, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales...

... que se le ha impuesto un régimen de aislamiento y se le ha privado de su libertad personal, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales...

... que se le ha impuesto un régimen de aislamiento y se le ha privado de su libertad personal, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales...

«...»

...»

K. Sobre la conclusión del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas

...»

...»

...»

...»

...»

...»



... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . " z \$ x v i " s a e u s v i z ° q a i a o . . . s o p f s ; ~ ~ r q a i a o p a o s q z s v k e a y s a v k s i a o a o s i a o k d a k s i o p a v k a o a o s i k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la vida<sup>132</sup> en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

1. Estándares generales sobre el derecho a la vida

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e

... (81) "z \$82 i &# ~ i i" ( " E ~ i z ° . D ~ ~ ~ i z ° \$ . . . k o p s p s i / z z v i o e s v k s s o e s v k ! s o k / e o d i a e ( s i a e ~ o e s i a i a i ( e s < u i i ; i o i a o < ~ r o s e k a o s o i i a e s v k a a u v a v k u t q o s t a s q u o s k a i ! p p i o k s b k e



1. a. El uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte de las autoridades estatales o de grupos armados no estatales, que resulte en la muerte o lesiones graves de personas, constituye una violación de los derechos humanos cuando no está justificado por razones legítimas de seguridad pública o defensa propia, y cuando no se han agotado los recursos de derecho interno para resolver el conflicto de manera pacífica.

2. El uso de la fuerza

1. a. El uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte de las autoridades estatales o de grupos armados no estatales, que resulte en la muerte o lesiones graves de personas, constituye una violación de los derechos humanos cuando no está justificado por razones legítimas de seguridad pública o defensa propia, y cuando no se han agotado los recursos de derecho interno para resolver el conflicto de manera pacífica.

1. a. El uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte de las autoridades estatales o de grupos armados no estatales, que resulte en la muerte o lesiones graves de personas, constituye una violación de los derechos humanos cuando no está justificado por razones legítimas de seguridad pública o defensa propia, y cuando no se han agotado los recursos de derecho interno para resolver el conflicto de manera pacífica.

1. a. El uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte de las autoridades estatales o de grupos armados no estatales, que resulte en la muerte o lesiones graves de personas, constituye una violación de los derechos humanos cuando no está justificado por razones legítimas de seguridad pública o defensa propia, y cuando no se han agotado los recursos de derecho interno para resolver el conflicto de manera pacífica.

1. a. El uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte de las autoridades estatales o de grupos armados no estatales, que resulte en la muerte o lesiones graves de personas, constituye una violación de los derechos humanos cuando no está justificado por razones legítimas de seguridad pública o defensa propia, y cuando no se han agotado los recursos de derecho interno para resolver el conflicto de manera pacífica.

1. a. El uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte de las autoridades estatales o de grupos armados no estatales, que resulte en la muerte o lesiones graves de personas, constituye una violación de los derechos humanos cuando no está justificado por razones legítimas de seguridad pública o defensa propia, y cuando no se han agotado los recursos de derecho interno para resolver el conflicto de manera pacífica.

«...»

)...»

...»

...»

a) Acciones preventivas

...»

b) Acciones concomitantes

...»

...»



... que el Sr. ... fue víctima de un enfrentamiento...

... en relación con la hipótesis que sostiene que la muerte fue resultado de un enfrentamiento...

En relación con la hipótesis que sostiene que la muerte fue resultado de un enfrentamiento

... sobre las acciones preventivas...

a) Sobre las acciones preventivas

... que el Sr. ... fue víctima de un enfrentamiento...

... sobre las acciones concomitantes...

b) Sobre las acciones concomitantes

... que el Sr. ... fue víctima de un enfrentamiento...

... que el Sr. ... fue víctima de un enfrentamiento...

















deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, ni deben de ocasionar sufrimientos físicos o mentales<sup>177</sup>.

178. En los casos *Tibi, Gutiérrez Soler y Bayarri* la Corte se refirió al deber del Estado de investigar denuncias de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la luz de la obligación general de respeto y garantía de los derechos consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana y reforzado por los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>178</sup>. La Corte ha dicho que los Estados tienen la obligación de iniciar una investigación de oficio y de manera inmediata frente a la denuncia, advertencia de lesiones o indicios de torturas o tratos crueles, independientemente de si tales hechos fueron denunciados ante las autoridades competentes<sup>179</sup>. Asimismo, la Corte ha entendido que “es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos”<sup>180</sup>.

### 3. Análisis del caso concreto

#### a) Respetto de Mario Tadic y Elöd Tóásó

179. La Comisión empieza por destacar que no se encuentra en controversia que la detención de las presuntas víctimas se realizó en el marco del operativo organizado y desarrollado por la UTARC, un grupo especial de la policía boliviana, en el hotel Las Américas. Es decir, se encuentra probado que, desde la madrugada del 16 de abril de 2009, los señores Mario Tadic y Elöd Tóásó quedaron bajo custodia del Estado. En ese mismo sentido, la Comisión observa que conforme han acreditado los informes médicos forenses obrantes en el expediente, las presuntas víctimas presentaban policontusiones, exoraciones, edemas y equimosis en distintas partes del cuerpo resultantes de su detención.

180. En virtud de tales hechos, la Comisión entiende que el Estado, en su rol de garante, debió brindar una explicación convincente sobre lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de su responsabilidad frente a lesiones de las presuntas víctimas que se encontraban bajo su custodia.

181. Al respecto, la Comisión nota que el Estado afirmó que dichas lesiones habrían sido ocasionadas por la resistencia que opusieron los señores Tadic y Tóásó durante su detención. Sin embargo, lo anterior no se condice con las declaraciones de las presuntas víctimas, en las que de manera reiterada y consistente refirieron haber sufrido golpes, insultos y amenazas durante el operativo y posteriormente en su traslado hasta la ciudad de La Paz. La Comisión observa que el argumento estatal tampoco coincide con lo declarado por uno de los efectivos policiales que participó en el operativo en el Hotel Las Américas, quien indicó que los aprehendidos no opusieron resistencia armada al arresto. Adicionalmente, la CIDH nota que la Comisión Multipartidaria de la Asamblea Legislativa Plurinacional concluyó que en la habitación en la que se encontraba el señor Tóásó no se encontraron armas y en la habitación del señor Tadic no hubo rastros de fuego cruzado.

182. En ese mismo sentido, la Comisión observa que la Defensoría del Pueblo, en su resolución de 21 de diciembre de 2009, tuvo por acreditada la violación a la integridad personal del señor Tadic por parte de agentes policiales. La Defensoría indicó que al momento de la aprehensión “no existía riesgo de ningún daño para los policías ni para otras personas, que justificará el uso excesivo de la fuerza, además de presentarse encapuchados, no identificándose ni presentando información alguna al detenido, lo que lo dejó en un estado de zozobra y temor”. Asimismo, la Comisión toma nota que las presuntas víctimas indicaron que no

<sup>177</sup> CIDH, RESOLUCIÓN 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio IX.4

<sup>178</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

<sup>179</sup> Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

<sup>180</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273.

recibieron una atención médica inmediata al llegar al Ministerio Público de la ciudad de La Paz, pese a las lesiones y los signos de tortura que presentaban. El Estado no controvertió dicha información.

183. La Comisión considera que en circunstancias como las analizadas anteriormente, aunado a la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado, permite concluir su responsabilidad por las lesiones exhibidas por los señores Tadic y Tóásó mientras se encontraban bajo su custodia y en consecuencia la violación de su derecho a la integridad personal.

» «& - 7; «& Y; 1±Šª . Š@« - fi±; Y; - μ° «Ÿ; - ! ;ª Y«¶Š

184. En el caso de los señores Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza, la Comisión destaca que tampoco existe controversia respecto a que las presuntas víctimas fueron detenidas por miembros de la UTARC el 28 de abril de 2009 en la ciudad de Santa Cruz y trasladados por vía terrestre a la ciudad de La Paz, con bolsas de plástico en la cabeza, las manos atadas y los ojos vendados. En este sentido, la Comisión observa que existen notas de prensa que dan cuenta de que el 29 de abril de 2009, los señores Mendoza y Guedes arribaron al edificio de la Fiscalía en la ciudad de La Paz, esposados y con los ojos vendados con cinta masquin. Conforme las declaraciones de las presuntas víctimas, durante el traslado fueron golpeados y amenazados reiteradamente, mientras les apuntaban en la cabeza con armas de fuego. Asimismo, indicaron que no recibieron un tratamiento médico adecuado sino que les fue suministrado forzosamente ciertos medicamentos, sufriendo el señor Guedes de presión alta y el señor Mendoza de una condición cardíaca.

185. La Comisión considera que los maltratos físicos y mentales sufridos por los señores Guedes y Mendoza durante su traslado, acreditadas por las notas de prensa y por las declaraciones de las víctimas, y no controvertidas por el Estado, constituyen una violación a su derecho a la integridad personal.

œ ° «& - Y; ° «±Šª ;ª - 7; @±Y« Y; ! Š@« (ŠY«ei oY (ñ, ñ 1±Šª . Š@« - fi±; Y; - μ° «Ÿ; - ! ;ª Y«¶Š

186. Ahora bien, a fin de establecer si los hechos denunciados por las cuatro presuntas víctimas durante y después de sus detenciones, constituyeron actos de tortura, la Comisión determinará si se trataron de actos: i) intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito.

187. En primer lugar, la Comisión considera que, dado el contexto del violento operativo policial realizado en el hotel Las Américas, y a su turno el operativo de detención del 28 de abril de 2009, la repetición y extensión en el tiempo, las agresiones físicas y psicológicas sufridas por los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza durante su detención y traslado a la ciudad de La Paz desde Santa Cruz, las cuales incluyeron golpes, amenazas de muerte, simulaciones de disparos y mantenerlos con los ojos vendados, fueron intencionales.

188. En cuanto a la severidad del sufrimiento padecido, la Comisión recuerda que, en sus declaraciones, los señores Tadic y Tóásó señalaron que pidieron auxilio y que temieron que morirían esa madrugada. Por su parte, los señores Guedes y Mendoza declararon de manera consistente y reiterada que durante su traslado a la ciudad de La Paz agentes policiales los hicieron jugar a la ruleta rusa, apuntándoles en la sien mientras sonaba el clic del arma, y que los golpearon en distintas partes del cuerpo.

189. En ese sentido, la Comisión considera que los agentes policiales encargados de las detenciones crearon una situación amenazadora sobre la vida de las presuntas víctimas, lo que 7; @E constituyó un tratamiento inhumano en su contra. Así, se observa que las simulaciones de ejecuciones, las amenazas de castigos eran reales e inminentes, creando un clima de permanente tensión y violencia y generando un sufrimiento en los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza. Al respecto, la Comisión recuerda que respecto de la noción de tortura la Corte Interamericana ha considerado que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona

a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”<sup>181</sup>.

190. Por último, en cuanto a la finalidad, los hechos mencionados acontecieron en el marco de un operativo policial desarrollado por un grupo táctico especializado, siendo las presuntas víctimas interrogadas repetidamente sobre su relación con el señor Eduardo Rosza Flores y el supuesto atentado contra la casa del Cardenal Julio Terrazas. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Comisión considera probado que, en el presente caso, la violencia física y psicológica infligida tuvo la finalidad específica de conseguir información respecto de la presunta participación del grupo en supuestas actividades terroristas.

191. Adicionalmente, la Comisión toma en cuenta que, en su Resolución de 21 de diciembre de 2009, la Defensoría del Pueblo determinó que, durante su traslado, Mario Tadic recibió golpes, con la agravante de que se encontraba enmanillado y encapuchado, y que fue privado de su sentido de la vista mientras era amenazado de muerte. Lo anterior, según la institución defensorial constituyó tortura en perjuicio del señor Tadic.

192. Por todo lo anterior, la Comisión determina que los actos perpetrados en contra de Mario Tadic y Elöd Tóásó, durante y después de su detención la madrugada del 16 de abril de 2009, y en contra de Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza, durante su traslado a La Paz el 28 de abril de 2009, constituyeron actos de tortura, en violación a las obligaciones contenidas en los artículos 5.2 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**Y. El derecho a la integridad personal**

193. La Comisión analizará a continuación si las condiciones de detención en las que se encontraban Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza en la cárcel de San Pedro de La Paz, constituyeron una violación a su derecho a la integridad personal.

194. La Comisión recuerda que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarles a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención<sup>182</sup>. En otras oportunidades, la Corte ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos<sup>183</sup>.

195. Al respecto, la Comisión resalta que en el marco de sus funciones de monitoreo constató que el hacinamiento es uno de los problemas más graves del sistema penitenciario boliviano. Así, en el seguimiento a su informe del año 2009, estableció que de la información suministrada se desprende que el hacinamiento carcelario habría llegado a alcanzar un porcentaje mayor al 400% en la cárcel de San Pedro en La Paz, indicándose que tal realidad se presentaría en otros centros penitenciarios del país. En ese mismo sentido, en 2016 la Defensoría del Pueblo en su informe “El sistema penitenciario boliviano: un desafío pendiente” estableció que, según datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario, en Bolivia el nivel de sobrepoblación carcelaria alcanzaba al 302%, ya que

<sup>181</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párra. 51.

<sup>182</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 159.

<sup>183</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 150. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 315.

el total de las cárceles están habilitadas para albergar a 4.884 individuos y en la actualidad superan los 13.940 sin embargo datos de Naciones Unidas refieren que en algunos casos sobrepasa los 600%. Así, informó que uno de los casos más graves de hacinamiento se presentaba en el penal de San Pedro de La Paz, el cual tiene una capacidad para 800 personas y que para ese momento contaba con una población de 2.300<sup>184</sup>.

196. En ese sentido, la Comisión consideró que la precariedad de la infraestructura y la insuficiencia presupuestaria se reflejaba también en condiciones inaceptables de salud, higiene y alimentación en las cárceles bolivianas<sup>185</sup>.

197. Al respecto, la Comisión observa que las presuntas víctimas denunciaron reiteradamente las condiciones de detención en las que se encontraban en la cárcel de San Pedro en La Paz y el impacto de las mismas en sus estados de salud. Así, refirieron la situación de hacinamiento, las constantes amenazas y allanamientos en la madrugada por funcionarios del Ministerio de Gobierno, la falta de instalaciones limpias, alimentación adecuada, la ausencia de atención médica, las características oscuras y frías de las celdas de castigo.

198. De acuerdo con la información expuesta anteriormente, está probado que durante la detención de las presuntas víctimas en el penal de San Pedro de La Paz existía sobrepoblación carcelaria y la situación de hacinamiento permanente. La Comisión estima que las condiciones de detención en las que se encontraban las víctimas celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas; falta de ropa de abrigo, así como un severo régimen de incomunicación, lesionaron gravemente el derecho a la integridad personal de los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza.

199. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por los señores Tadic y Tóásó, desde su traslado al penal San Pedro el 18 de abril de 2009 y hasta el 22 de junio del mismo año, es decir por más de dos meses, permanecieron incomunicados en un sector de castigo. La Comisión observa que la decisión fiscal que determinó la incomunicación la justificó en que las presuntas víctimas podrían ponerse en contacto con otras personas que participaran en los hechos, o bien, ocultar o destruir indicios encontrados. Sin embargo, la Comisión advierte que la misma no justificó las razones por las cuales en el propio contexto de la privación de libertad resultaría necesario a los fines indicados, ni tampoco estableció dicha medida por un tiempo determinado, siendo que la misma se extendió desde que las presuntas víctimas estaban detenidas en las Celdas de la FELCC y durante su detención preventiva en la cárcel de San Pedro de La Paz, sin que se hubiere dado una nueva justificación. En el mismo sentido los señores Guedes y Mendoza refirieron que reiteradamente eran llevados a las celdas de castigo y permanecían incomunicados por largos periodos de tiempo, en alguna ocasión por más de un mes. Cabe resaltar que el Estado no ha controvertido el tiempo de duración ni las condiciones de la incomunicación de las presuntas víctimas.

200. La Comisión recuerda que la incomunicación y el asilamiento han sido entendidos por la Corte Interamericana como “tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”<sup>186</sup>. Así, la incomunicación debe ser excepcional, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a

<sup>184</sup> Defensoría del Pueblo. “Presos sin sentencia. Situación actual de las personas privadas de libertad preventivas en los recintos penitenciarios de Bolivia”. La Paz, 2016. Pág. 22.

<sup>185</sup> CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, Cap. III, párr. 206.

<sup>186</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 150; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 83.

contactar a sus familiares<sup>187</sup>. Asimismo, la Comisión considera que en el caso particular, esta medida debió tener un plazo máximo de 24 horas, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Penal boliviano.

201. Asimismo, la Comisión observa que, según la parte peticionaria, las condiciones de detención de la cárcel de San Pedro causaron el deterioro de la salud de las presuntas víctimas. La Comisión nota que frente a la existencia de informes y reportes médicos de al menos 3 situaciones en las que las presuntas víctimas tuvieron que acudir por emergencias a servicios médicos, el Estado no ha presentado mayor información sobre el seguimiento y las atenciones que habría proporcionado a éstas mientras se encontraban bajo su custodia.

202. En el contexto de los hechos del presente caso, esas condiciones de detención y tratamiento significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos. La Comisión observa con gran preocupación que el Estado aprovechó el poder de control que tenía sobre las víctimas que se encontraban en centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos.

i . «ª cē-¥ŕ ”

203. Con base en el análisis realizado, la Comisión concluye que el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza. Además, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Mario Tadic y Elöd Tóásó.

. ~ i @ ob«šš~¥; @šŸ-ŕ; @ª š

204. La Corte ha señalado que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. El numeral 1 del artículo 7 consagra en términos generales el derecho a la libertad y la seguridad personales, y los demás numerales consagran aspectos específicos de ese derecho. La violación de cualquiera de dichos numerales entrañará la violación del artículo 7.1 de la Convención, “puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”<sup>189</sup>.

205. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sido consistente en indicar que “independientemente de la razón de su detención, en la medida en que se trata de una privación de libertad ejecutada por un Estado Parte de la Convención, dicha privación de la libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto”<sup>190</sup>. A este respecto, a fin de determinar la legalidad de la privación de libertad física, el artículo 7.2 de la Convención remite a las “causas” y “condiciones” establecidas en las “Constituciones Políticas” o las “leyes dictadas conforme a ellas”<sup>191</sup>. En consecuencia, “[s]i la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 159.

<sup>188</sup> El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]”.

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 140.

<sup>190</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297 (Sentencia Wong Ho Wing), párr. 235.

<sup>191</sup> Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 181.



de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>192</sup>. Además, a fin de determinar la legalidad de una detención es necesario establecer si, con anterioridad a esta, se dio cumplimiento a los requisitos materiales y formales establecidos en la normativa interna aplicable. Si esto no ocurrió, la detención será ilegal en violación del artículo 7.2 de la Convención y, por lo tanto, del artículo 7.1, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado<sup>193</sup>.

206. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>194</sup>. Al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte se ha referido a lo indicado por el Comité de Derechos Humanos el que ha precisado que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”<sup>195</sup>.

207. Por otra parte, el artículo 7.4 de la Convención Americana alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos<sup>196</sup>. La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>197</sup>. La Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal<sup>198</sup>.

208. Sobre el artículo 7.5, la Corte ha señalado que para satisfacer la exigencia de “ser llevado” sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad<sup>199</sup>. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>200</sup>. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial<sup>201</sup>.

209. La Constitución Política del Estado boliviano establece en su artículo 23:

<sup>192</sup> Corte IDH. Sentencia Wong Ho Wing, párr. 237. Ver también: Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

<sup>193</sup> Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrs. 138-140.

<sup>194</sup> Corte IDH., Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>195</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92.

<sup>196</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, supra, párr. 369.

<sup>197</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 165.

<sup>198</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 71, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 149.

<sup>199</sup> Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 109.

<sup>200</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, supra, párr. 129, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, supra, párr. 371.

<sup>201</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 143.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales. (...)
- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

210. La Comisión considera que las afectaciones alegadas debido a la aplicación de las normas mencionadas deben ser analizadas a la luz de las garantías contempladas en los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención, por lo que procede a su análisis a continuación.

**5. El caso de los señores Tadic y Tóásó**

211. En primer lugar, conforme fue acreditado en la sección probatoria, los señores Tadic y Tóásó fueron detenidos por agentes del UTARC la madrugada del 16 de abril de 2009, sin que se exhibiera un mandamiento de aprehensión u orden de allanamiento. Adicionalmente, la Comisión toma en cuenta que el operativo policial se desarrolló sin la participación de ningún fiscal. En efecto, se observa que, Marcelo Soza el fiscal asignado al caso, se constituyó en la ciudad de Santa Cruz casi al medio día del 16 de abril de 2009 y recién entonces emitió una orden de aprehensión contra las dos presuntas víctimas, argumentando que existía probabilidad de autoría en el atentado a la casa del Cardenal Terrazas y que existía peligro de fuga por tratarse de ciudadanos extranjeros.

212. En segundo lugar, la Comisión observa que no existían, al momento de la detención, elementos de juicio que indiquen una situación de delito flagrante. En este sentido, la Comisión nota que las presuntas víctimas indicaron que se encontraban durmiendo cuando los agentes policiales ingresaron en su habitación y que no opusieron resistencia alguna. Asimismo, el Informe de la Comisión Multipartidaria de la Asamblea Legislativa Plurinacional concluyó que en la habitación en la que se encontraba el señor Tóásó no se encontraron armas y en la habitación del señor Tadic no hubo rastros de fuego cruzado.

213. Según lo alegado por el Estado, luego del atentado contra la casa del Cardenal en Santa Cruz el 15 de abril de 2009; y debido a informes de inteligencia que habrían establecido que los integrantes de un presunto grupo terrorista y separatista se encontraban en el hotel Las Américas. Por ello, en la madrugada del 16 de abril de 2009 un grupo de élite de la Policía Boliviana ingresó al hotel con el objetivo de aprehenderlos en flagrancia.

214. La Comisión nota que, aún en el supuesto de que se aceptara la situación de flagrancia alegada, no es clara la conexión entre dicha situación (que presuntamente consistía en un atentado en la casa del Cardenal Terrazas) y la detención de las presuntas víctimas que ocurrió un día después. Sumado a ello, la Comisión observa que las presuntas víctimas durante los interrogatorios fueron acusados de que presuntamente eran parte o habrían colaborado con un movimiento separatista en Santa Cruz, sin establecerse claramente la razón de tal hecho con lo ocurrido en la Casa del Cardenal.

215. En ese sentido, la detención de las presuntas víctimas debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Sin embargo, como se estableció precedentemente las detenciones se realizaron sin ningún mandamiento u orden de aprehensión, y por una presunta flagrancia de la cual el Estado no ha aportado prueba, y en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal boliviano. Además, durante dichas

detenciones fueron acusados de hechos que no tienen una conexión lógica o clara con la supuesta flagrancia; fueron incomunicados hasta por dos meses; y fueron trasladados forzosamente y detenidos en otra jurisdicción.

216. En consecuencia, la Comisión estima que dichas detenciones se produjeron de manera ilegal y arbitraria y por lo tanto, el Estado es responsable por la violación al artículo 7.1 y 7.2 de la Convención en perjuicio de los señores Mario Tadic y Elöd Tóásó.

217. Por otra parte, la Comisión destaca que no se ha acreditado que las presuntas víctimas hubieran sido informadas sobre las razones de su detención ni notificadas por escrito de los cargos al momento de ser detenidos. En particular, la Comisión observa que el señor Tóásó, cuya lengua materna es el húngaro, indicó en reiteradas ocasiones que no entendía lo que estaba sucediendo ni como se veía involucrado en los hechos. En ese mismo sentido, la Comisión observa que su primera declaración ante la fiscalía la realizó con un traductor del idioma inglés.

218. Sobre la base de lo expuesto, la Comisión puede concluir que fue mediante los interrogatorios y en el marco del proceso, que los señores Tadic y Tóásó tuvieron conocimiento de las razones de su detención. Por tanto, el Estado incumplió con la obligación convencional de informar en forma oral o escrita sobre las razones de la detención y en consecuencia vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Mario Tadic y Elöd Tóásó.

219. Ahora bien, como se estableció previamente, en el presente caso no existió el supuesto de delito en flagrancia, sino que las presuntas víctimas fueron detenidas en el marco de un operativo policial sin control judicial o fiscal. La CIDH nota que tras ser detenidos la madrugada del 16 de abril de 2009 en el hotel Las Américas, Mario Tadic y Elöd Tóásó fueron trasladados a la ciudad La Paz, distante a más de 800 Kms. de Santa Cruz de la Sierra, donde se desarrolló el operativo policial. A su arribo al Ministerio Público, fueron interrogados por varios agentes de dicha institución, y posteriormente llevados a celdas de la policía judicial donde permanecieron incomunicados. La Comisión nota que recién el 18 de abril de 2009, dos días después de su detención, se desarrolló una audiencia de medidas cautelares ante el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de La Paz. La Comisión entiende que la falta de presentación inmediata ante una autoridad judicial de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde ocurrió el operativo, devino en una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas.

> ` &i -; c&Y; t±šª ` š@«` fi±; Y; -µ° `oW; -! ;ªY«¶š`

220. Como se estableció, los señores Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza fueron detenidos por miembros armados de la UTARC, el 28 de abril de 2009 en la ciudad de Santa Cruz y luego fueron trasladados a La Paz, donde el 2 de mayo de 2009 un juez determinó que cumplieran detención domiciliaria. Posteriormente, el 12 de octubre de 2009 fueron sacados por la fuerza de sus domicilios en la ciudad de Santa Cruz y transportados nuevamente a La Paz a pesar de la medida cautelar que existía a su favor y sin presentarles una orden judicial.

221. En primer lugar, la Comisión destaca que es evidente que los hechos del presente caso no sucedieron en una situación de flagrancia. Así, la primera detención de los señores Guedes y Mendoza se produjo cuando las presuntas víctimas transitaban por la calle el 28 de abril de 2009, es decir doce días después de sucedido el operativo en el hotel Las Américas. La segunda detención fue realizada mientras ellos se encontraban cumpliendo detención domiciliaria el 12 de octubre de 2009.

222. La Comisión estima que dichas detenciones se produjeron de manera ilegal y arbitraria, toda vez que estas fueron llevadas a cabo sin orden de detención suscrita por un juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia. Lo anterior, constituyó una violación del derecho consagrado en el artículo 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

223. En segundo lugar, la Comisión observa que no consta prueba alguna que permita acreditar que ninguna de las dos ocasiones se hubiera informado a las presuntas víctimas en forma oral o escrita las razones de la detención según los estándares mencionados. De hecho, se observa que durante la primera detención los

agentes policiales les preguntaban sobre sus vínculos con Eduardo Rozsa Flores mientras los golpeaban en el tránsito de Santa Cruz a La Paz. Es decir, fue mediante los interrogatorios y en el marco del proceso penal instaurado en su contra que los señores Guedes y Mendoza se entraron de alegada participación con una presunta célula terrorista.

224. Por tanto, el Estado incumplió con la obligación convencional de informar en forma oral o escrita sobre las razones de la detención y en consecuencia vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las víctimas.

225. En tercer lugar, como quedó acreditado, en el presente caso no existió el supuesto de delito en flagrancia cuando se produjo la primera detención de las presuntas víctimas el 28 de abril de 2009. Sin embargo, la Comisión observa que los señores Guedes y Mendoza no fueron puestos a disposición inmediata de las autoridades judiciales cruceñas como establece la norma constitucional, sino que fueron trasladados hasta La Paz, donde recién cinco días después el Juzgado Sexto de Instrucción en lo Penal dispuso su detención domiciliaria.

226. En consecuencia, la Comisión considera que dicha detención, sin un control judicial que se ajuste a los estándares convencionales, fue contraria al artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza.

227. Finalmente, en otros casos la Corte ha señalado que la prolongación de la detención sin que la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente la transforma en arbitraria<sup>202</sup>. En razón de lo expuesto precedentemente, la Comisión considera que se configuró también una violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

oe «ª œ± ¥¶ »

228. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que el Estado boliviano violó las garantías establecidas en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza.

~ fíSª °Ü ±Y6S i ~ ~@º; œ¶ ±Y6S Y; > i @Y; ¥ 2; ~°Yªµ ª œª §ªœª Y; °ª±ª

229. Conforme ha determinado de manera consistente la Corte, conforme a los artículos 25 y 8.1 de la Convención, los Estados deben suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de

<sup>202</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 102, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 144.  
<sup>203</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)  
<sup>204</sup> Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.  
<sup>205</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. [...] Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. [...] Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.” El Estado Plurinacional de Bolivia depositó el instrumento de ratificación de dicha Convención el 21 de noviembre de 2006.

derechos humanos, los que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>206</sup>. Si bien la obligación del Estado es de medios y no de resultados, esto “no significa que ella pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>207</sup>. En efecto, tal obligación “deber ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>208</sup>. Además, la jurisprudencia ha sido clara en destacar que, “a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva (...) por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”<sup>209</sup>.

230. La Corte ha también indicado de manera categórica que la presunta comisión del delito de tortura “impone un deber especial de investigación por parte del Estado”<sup>210</sup>. En efecto, a la luz de la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada que se ha cometido un acto de tortura”<sup>211</sup>. Particularmente cuando no exista denuncia por parte de la víctima, pero “existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”<sup>212</sup>. Ahora bien, en los casos en los que una persona alegue que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción “los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia”<sup>213</sup>. Pero además, “la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”<sup>214</sup>.

231. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

232. Al respecto, es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos

<sup>206</sup> Corte IDH. Sentencia Masacre de las Dos Erres, párr. 104; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Sentencia Zambrano Vélez y otros, párr. 114; Sentencia Penal Miguel Castro Castro, párr. 381

<sup>207</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101; Sentencia Velásquez Rodríguez, párr. 177; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>208</sup> Corte IDH. Sentencia Velásquez Rodríguez, párr. 177.

<sup>209</sup> Corte IDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

<sup>210</sup> Corte IDH. Sentencia Maritza Urrutia, párr. 127.

<sup>211</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Sentencia Ticona Estrada, párr 94; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 234.

<sup>212</sup> Corte IDH. Sentencia Galindo Cárdenas y otros, párr. 261 y nota al pie 231.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300 (Sentencia Maldonado Vargas y otros), párr. 86.

<sup>214</sup> Corte IDH. Sentencia Maldonado Vargas y otros, párr. 86.



de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura<sup>215</sup>.

233. La Corte ha sido también clara en establecer que, “el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”. En consecuencia, el hecho que una persona sea exhibida ante los medios de comunicación como autora de un delito, cuando aún no ha sido legalmente procesada ni condenada, constituye una violación al artículo 8.2 de la Convención<sup>216</sup>.

234. Adicionalmente, como lo ha indicado la Corte, el artículo 7.6 de la Convención protege también el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez, precisando que “[t]ales recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”<sup>217</sup>. En este contexto, “[e]l análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Convención Americana”. La falta de análisis y pronunciamiento sobre alegaciones de ilegalidad de la detención por parte de la autoridad judicial hacen que el recurso sea inefectivo<sup>218</sup>.

## 1. Análisis del caso concreto

### a) Sobre la falta de investigación y sanción de las torturas sufridas por los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza

235. De manera inicial la Comisión constata que los actos de tortura, así como la detención ilegal que sufrieron los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza fueron denunciados al Estado en reiteradas oportunidades. Las autoridades estatales tuvieron conocimiento por lo menos en las siguientes ocasiones: a) Cuando realizaron sus primeras declaraciones ante el Ministerio Público en abril de 2009, b) Cuando fueron revisados por médicos a su arribo a la ciudad de La Paz, c) Cuando denunciaron en la audiencia de medidas cautelares el 18 de abril de 2009, pero que la jueza del Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz rechazó cualquier pedido al respecto, d) Cuando el embajador de Hungría en Argentina, después de reunirse con el señor Tóásó afirmó que éste había sido maltratado por la policía boliviana, e) Cuando denunciaron ante la Comisión Multipartidaria de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, f) Cuando la Defensoría del Pueblo emitió la resolución defensorial N°00111 de 21 de diciembre de 2009 sobre la queja presentada por Mario Tadic, g) Cuando presentaron un incidente de actividad procesal defectuosa solicitando se declare nulos los actuados ocurridos desde el operativo el 5 de febrero de 2010, h) Cuando Elöd Tóásó brindó su declaración ampliatoria en la que solicitó “que se haga una investigación de tortura y de ilegalidad de su caso”, i) Cuando Mario Tadic presentó una querrela contra dos oficiales de la UTARC, y e) Cuando denunciaron los hechos ante la Fiscalía y la Asamblea Legislativa Plurinacional. No obstante, la Comisión observa que hasta la fecha más de doce años después, los hechos continúan sin ser investigados.

<sup>215</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 135, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 234.

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, (Sentencia Lori Berenson), párr. 160.

<sup>217</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 135. Ver también: Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 97; Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 129.

<sup>218</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96-97.

236. La Comisión evidencia que los graves actos de tortura cometidos contra las cuatro víctimas no merecieron una investigación adecuada por parte de las autoridades judiciales bolivianas. Por una parte, la Comisión nota que pese a los evidentes signos de tortura que mostraban los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza cuando fueron presentados, ni el Ministerio Público en La Paz ni los juzgados que definieron sus detenciones preventivas, iniciaron las investigaciones de oficio incumpliendo su obligación general de respecto y garantía. Resulta particularmente evidente la omisión, en el caso Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza, cuyo arribo a las oficinas de la fiscalía de La Paz visiblemente golpeados y con los ojos vendados con cinta masking fue cubierto por diversos medios de comunicación, pese a lo cual no se inició acción investigativa alguna.

237. Por otra parte, la Comisión evidencia que el Estado no dio respuesta a las reiteradas denuncias de tortura presentadas por las víctimas frente a distintas autoridades administrativas, legislativas y judiciales. En ese sentido, observa por ejemplo que las recomendaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo en su resolución de 21 de diciembre de 2009, no fueron consideradas pese a que dicha entidad había comprobado los graves hechos de tortura e instado a una investigación profunda.

238. En ese mismo sentido, la Comisión observa que el Estado ha alegado durante el trámite de la petición que el Ministerio Público no recibió denuncias para investigar las torturas sufridas por las presuntas víctimas. La comisión considera en principio que dicho alegato no es atendible, pues para nada desvirtúa la obligación de investigación de oficio que tiene el Estado frente a la comisión de delitos como la tortura. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que como ha quedado abundantemente probado tales afirmaciones son desvirtuadas por las veces que las víctimas denunciaron los hechos ante distintas autoridades durante todos los años que duró el proceso.

239. Adicionalmente, la Comisión observa que luego de la difusión de un video que habría sido grabado luego del operativo policial, el señor Tadic presentó una querrela el 27 de noviembre de 2009 contra los efectivos de la UTARC Walter Andrade Sanjinés y Marilyn Vargas Villca, por las torturas sufridas. Dicha querrela fue rechazada por el fiscal de materia el 17 de noviembre de 2010, bajo el argumento que durante la investigación no se habían encontrado suficientes elementos sobre la participación de los denunciados. Posteriormente, el rechazo fue confirmado por la Fiscalía Departamental de La Paz el 29 de abril de 2011, alegando que los hechos no se subsumían en los tipos penales.

240. La Comisión estima que el fundamento de la resolución de rechazo de 2010 carece de una motivación debida y evidencia una falta de debida diligencia del Ministerio Público para conducir las investigaciones, dar con la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables. En primer lugar, la Comisión nota que en la fase preliminar la fiscalía sólo recibió la declaración de los dos agentes denunciados, pero no se evidencia que haya realizado otras diligencias investigativas. No consta que se hayan desarrollado diligencias periciales, informes médicos, entrevistas, ni otros similares. Además, tampoco consta en el expediente que las víctimas hubieran sido citadas a declarar. La Comisión toma en cuenta que la decisión de rechazo no consideró ningún otro elemento probatorio. A ello se suma que, la citada resolución no realiza una relación de pruebas y hechos, lo cual resulta incompatible con el deber de motivación. En ese mismo sentido, tal decisión fue posteriormente confirmada sin el mayor análisis por parte de las autoridades jerárquicas en el Ministerio Público.

241. Por lo expuesto, la Comisión considera que el único proceso surgido a denuncia de una de las víctimas no fue una investigación seria, diligente e inmediata, y con ello incumplió con las garantías judiciales de los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza.

242. A la luz de las consideraciones formuladas, la Comisión concluye que el Estado boliviano violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las cuatro víctimas, previsto en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de dicho instrumento, al igual que de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### **b) Sobre el proceso penal seguido contra los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza**

243. Ahora bien, la Comisión analizará si el proceso penal seguido contra los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza por los delitos de terrorismo cumplió con las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.

244. En primer lugar, la Comisión nota de que según el artículo 49 del Código de Procedimiento Penal, vigente al momento del operativo policial y la detención de las presuntas víctimas, es competente el juez del lugar de la comisión del delito, y que el delito se considera cometido en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado.

245. La Comisión observa que los hechos presuntamente delictivos que sirvieron de base para el proceso penal llevado en contra de Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza tuvieron lugar en la ciudad de Santa Cruz, de igual manera el operativo policial en el hotel Las Américas y la detención de las cuatro presuntas víctimas tuvieron lugar en la misma ciudad en abril de 2009. Pese a ello, como se acreditó previamente, los acusados fueron trasladados a la ciudad de La Paz, donde se determinó su detención preventiva y se desarrolló el proceso penal.

246. En ese orden de acontecimientos, el 20 de mayo de 2009 el entonces Presidente de Bolivia, promulgó el Decreto Supremo N°0138, “consolidando la ciudad de La Paz, como ámbito de jurisdicción procesal para el juzgamiento de los delitos de terrorismo, sedición o alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado”.

247. La Comisión recuerda que el concepto de juez natural es una de las garantías del debido proceso. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores<sup>219</sup>.

248. En el presente caso, la Comisión observa que sin existir fundamento normativo alguno, las presuntas víctimas fueron llevadas a la jurisdicción de un juez de La Paz en lugar de Santa Cruz. Fue solamente con posterioridad que se emitió una norma que establecía a la ciudad de La Paz como ámbito de jurisdicción para el juzgamiento de los delitos de Terrorismo, Sedición o Alzamientos Armados, la cual era un decreto supremo emitido por el órgano ejecutivo y no así una ley emanada del poder legislativo.

249. En razón a lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a ser juzgado por un juez competente, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza.

250. En segundo lugar, la Comisión toma nota de que, cuestionando la legalidad y/o la excesiva duración de su detención preventiva, las presuntas víctimas presentaron, al menos diez recursos de cesación de detención preventiva, múltiples apelaciones y por lo menos once acciones de libertad. Todos estos recursos, fueron rechazados en todas las instancias por las autoridades judiciales aduciendo que la demora era resultado de actos dilatorios de parte de las presuntas víctimas. En ese sentido, la Comisión observa que el 18 de mayo de 2010 fue promulgada la Ley N°007 que incorporó modificaciones al Código de Procedimiento Penal, disponiendo que la detención preventiva cesará cuando su duración exceda los 18 meses sin que se haya dictado acusación, o 36 meses sin que se hubiera dictado sentencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado. La anterior redacción, vigente al momento del inicio del proceso, disponía que la detención preventiva cesaba cuando su duración excedía los 18 meses sin que se hubiera dictado

<sup>219</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párrs. 75-76.

sentencia o 24 meses sin que aquella hubiese adquirido calidad de cosa juzgada, sin especificar sobre la conducta procesal del imputado.

251. Específicamente, la Comisión recuerda que en el marco de su mandato de monitoreo, observó que Bolivia es uno de los países de la región con el porcentaje más alto de presos sin condena. Así, constató que en el 2006 de un universo de 6,864 reclusos el 74% estaba en prisión preventiva, porcentaje que para el 2008 ya había aumentado el 75%, y para octubre de 2012 había subido al 84%. Este crecimiento ha tenido con que ver fundamentalmente con reformas penales que han impactado directamente en los niveles de encarcelamiento, y en graves deficiencias estructurales del órgano judicial, los servicios de defensa pública y el propio sistema penitenciario<sup>220</sup>. En general en Bolivia un detenido puede esperar hasta seis meses por una audiencia para acceder a otra medida cautelar, y las audiencias pueden ser suspendidas hasta más de siete veces<sup>221</sup>.

252. Asimismo, la Comisión observó con preocupación que en el curso los doce años siguientes a la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal (marzo de 2001), se han producido una serie de modificaciones al ordenamiento jurídico penal tendientes principalmente a la creación de nuevos tipos penales, al endurecimiento de penas, a la ampliación de las facultades de los jueces y fiscales para solicitar y aplicar la detención preventiva, o a la ampliación de los plazos legales para las investigaciones preliminares, las actuaciones policiales y la cesación de la prisión preventiva<sup>222</sup>.

253. En el presente caso, la Comisión evidencia que los señores Tadic y Tóásó estuvieron detenidos preventivamente desde abril de 2009 hasta marzo de 2015, es decir por casi 6 años. En el caso de los señores Guedes y Mendoza, su prisión preventiva se prolongó por más de 10 años.

254. La Comisión recuerda que la prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. A su turno la Corte ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, la Comisión entiende que el Código de Procedimiento Penal establecía el límite temporal máximo de 18 meses sin que se haya dictado acusación, o 36 meses sin que se hubiera dictado sentencia. Resulta claro que en vista del marco normativo la detención de los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza no podía exceder dicho plazo, a menos que existieran conductas dilatorias acreditadas que les fueran atribuibles.

255. En cualquier caso, más allá de que no resulta claramente explicado que las presuntas víctimas ocurrieran en tales dilaciones, la Comisión observa que los recursos presentados para cuestionar la detención preventiva de las víctimas y en consecuencia conseguir que sigan el proceso en libertad, resultaron ilusorios, toda vez que las autoridades judiciales bolivianas no evaluaron ni valoraron adecuadamente la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares en conformidad con los criterios jurisprudenciales mencionados, limitando su análisis a la excepción prevista en la Ley No. 007. Lo anterior, constituyó una violación a las referidas obligaciones establecidas los artículos 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, en vista de la prisión preventiva arbitraria que se prolongó sin un debido control judicial. Además, como resultado de la

<sup>220</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. Párr. 57.

<sup>221</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. Párr. 58.

<sup>222</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13. Aprobado el 30 de diciembre de 2013. Párr. 83.

falta de efectividad de los recursos interpuestos, el Estado incumplió con las obligaciones que derivaban de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.

256. En tercer lugar, la Comisión resalta que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

257. En el presente caso, la Comisión considera que está probado que los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza fueron exhibidos ante los medios de comunicación como autores de los delitos de terrorismo y sedición, cuando aún no habían sido legalmente procesados ni condenados. En ese mismo sentido, la Comisión observa que desde algunos ministerios e incluso la Asamblea Legislativa Plurinacional, se elaboraron y difundieron spots televisivos, folletos y publicaciones que fueron distribuidas a nivel nacional, en las que se exponían las fotografías y nombres de las presuntas víctimas señalándolos como “mercenarios, separatistas y pertenecientes a una célula terrorista”. En el mismo sentido, se observan las declaraciones realizadas por las más altas autoridades estatales durante varios años, sindicándolos de “terroristas”.

258. A criterio de la Comisión con tales acciones, el Estado emitió juicio ante la sociedad señalando la culpabilidad de las presuntas víctimas, contribuyendo así a formar una opinión pública antes de que la responsabilidad penal de éstas se hubiera acreditado conforme a ley. Lo anterior, no solo violó gravemente el derecho a la presunción de inocencia de los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza, sino también el derecho a su honra y al reconocimiento de su dignidad, protegidos respectivamente por los artículos 8.2 y 11 de la Convención Americana.

259. Por otra parte, como quedó establecido, las víctimas permanecieron en prisión preventiva entre seis y diez años, y se acreditó también que dicho período excedió el plazo máximo previsto por la legislación interna. Aunado a lo anteriormente expuesto, la Comisión estima que la prolongada duración de la prisión preventiva de los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza en el transcurso de un proceso penal violatorio de la Convención Americana convirtió aquella en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó el derecho de las cuatro víctimas a ser presumidos inocentes y que, en consecuencia, es responsable por la violación de artículo 8.2 de la Convención Americana

260. Finalmente, en cuarto lugar, la Comisión analizará la situación del señor Elöd Tóásó y la falta de un intérprete durante las primeras actuaciones del proceso penal seguido en su contra. La Comisión recuerda que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que pueda contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal<sup>223</sup>.

261. En el presente caso la Comisión observa que las primeras declaraciones brindadas por el señor Elöd Tóásó ante el Ministerio Público y el Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz que definió su detención preventiva, no contó con un traductor del idioma húngaro que es su lengua materna. En consecuencia, la Comisión considera que esta omisión violó el derecho a contar con un intérprete consagrado en el 8.2.a de la Convención Americana.

262. A la luz de las consideraciones formuladas, la Comisión concluye que como resultado de las acciones y omisiones que tuvo el Estado boliviano mientras las presuntas víctimas se encontraban en privación de la libertad, violó el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales, la protección de la honra y dignidad y a la protección judicial de los señores Mario Tadic, Elöd Tóásó, Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza,

<sup>223</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 119-120.



previstos en los artículos 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2.a, 11 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

263. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente informe de fondo, la Comisión concluye que el Estado boliviano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en perjuicio de las víctimas identificadas en el presente informe.

264. En virtud de lo anterior,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE BOLIVIA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar una investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las graves violaciones de derechos humanos reconocidas en el presente informe. Al tratarse de graves violaciones de derechos humanos, el Estado no podrá oponer prescripción u otras eximentes de responsabilidad penal para incumplir esta recomendación. Además, la investigación de los actos de tortura deberán cumplir con los parámetros de debida diligencia establecidos en el presente informe, incluyendo los del Protocolo de Estambul.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, implementar programas permanentes de formación en derechos humanos para la policía, los funcionarios del Ministerio Público y la Judicatura, a fin de erradicar el uso indiscriminado de la fuerza en la investigación de hechos delictivos y en la captura y detención de los responsables de los mismos y asegurar que, en el caso en que tales conductas ocurran, de oficio e inmediatamente se inicien investigaciones efectivas, con perspectiva de género cuando corresponda, que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Comisionadas de la CIDH.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta